



*La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de
Ley:*

TÍTULO I
MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL,
LEY N° 6006 (T.O. 2021)

Artículo 1º.- *Modifícase el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2021-, de la siguiente manera:*

1.SUSTITÚYESE *el cuarto párrafo del artículo 12, por el siguiente:*

“El pedido de renovación de una exención subjetiva temporal deberá efectuarse dentro de los sesenta días anteriores del señalado para la expiración del término.”

2.INCORPÓRASE *como último párrafo del artículo 153, el siguiente:*

“Si el contribuyente o responsable decidiera interponer contra la resolución determinativa planteos ante los organismos interjurisdiccionales deberá, en el mismo momento de presentar el Recurso de Reconsideración, comunicar fehacientemente a la Dirección tal circunstancia o, en su caso, dentro del plazo de cinco (5) días desde su interposición. La falta de comunicación constituye una infracción que será reprimida en los términos del artículo 78 del presente Código.”

3.SUSTITÚYESE *el artículo 188, por el siguiente:*

“Nacimiento de la Obligación Tributaria

Artículo 188.-*La obligación tributaria se genera por el solo hecho del dominio, de la titularidad del derecho de superficie, de la posesión a título de dueño, cesión por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, en usufructo, uso, comodato u otra figura jurídica, a terceros para la explotación de actividades primarias, comerciales, industriales o de servicios, o tenencia precaria otorgada por entidad pública nacional, provincial o municipal, con prescindencia de su inscripción en el padrón o guía de contribuyentes o de la determinación por parte de la Dirección. Verificados los presupuestos enunciados, la obligación nace el día 1 de enero de cada año, excepto para la situación prevista en el primer párrafo del artículo 190 del presente Código.*

En el caso de aquellas mejoras realizadas por el contribuyente durante ejercicio fiscal y que fueran incorporadas ante la Dirección General de Catastro dentro del transcurso del mismo, la obligación tributaria se devengará en forma proporcional desde el inicio del próximo mes al siguiente de aquel de la mejora y la finalización del año calendario.

Cuando la incorporación en la Dirección General de Catastro – de oficio o declarada por el contribuyente- se corresponda con mejoras realizadas en periodos fiscales anteriores, la obligación tributaria se devengará a partir del 1 de Enero del año en que se hubiera originado la obligación de denunciar la modificación. A tales fines, el impuesto derivado de dichas modificaciones se determinará considerando la valuación fiscal, las alícuotas, tablas, mínimos y/o procedimientos vigentes a partir de la incorporación de las mismas a la base de la Dirección General de Catastro.

Idéntico tratamiento al previsto en el párrafo precedente resultará de aplicación para los casos de excedente de superficie de inmuebles empadronados con menor superficie que la real y/o cualquier otra causa que implique una modificación en la valuación del inmueble.

Tratándose de nuevas unidades catastrales o tributarias producto de unificaciones o subdivisiones, la obligación

tributaria sobre las mismas se devengará en forma proporcional al período que transcurra entre el mes de su creación y la finalización del año calendario. Las unidades catastrales que fueron dadas de baja devengarán la obligación tributaria hasta la fecha de cese de las mismas.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a disponer la forma, plazos y/o condiciones para la liquidación y pago del impuesto resultante de las situaciones especiales previstas en los párrafos precedentes.”

4. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 189, el siguiente:

“En el caso de la situación prevista en el primer párrafo del artículo 190 del presente Código, el adquirente resultará contribuyente del impuesto desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que se verifique la transferencia del inmueble.”

5. SUSTITÚYESE el artículo 190, por el siguiente:

“Artículo 190.- Cuando se verifique la transferencia de un inmueble de un sujeto exento a otro que debe abonar el impuesto, la obligación tributaria nacerá a partir del mes siguiente a la fecha de la transferencia. En tal caso, la Dirección General de Rentas determinará el impuesto anual en forma proporcional desde el nacimiento del hecho imponible hasta el 31 de Diciembre del año en curso al momento de la transferencia.

De verificarse la transferencia de un inmueble de un sujeto gravado a otro exento, la exención comenzará a regir al año siguiente al de la fecha de inscripción de la escritura traslativa de dominio en la Dirección del Registro General de la Provincia, salvo lo dispuesto en el artículo 195 de este Código. Idéntico procedimiento deberá aplicarse en los casos de constitución del derecho real de superficie.

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención nacerá o comenzará a regir a partir del mes siguiente a la toma de posesión.”

6.ELIMINASE el tercer párrafo del artículo 192.

7.SUSTITÚYESE el cuarto párrafo del artículo 195, por el siguiente:

“Las exenciones previstas en el artículo 193 de este Código regirán a partir del 1 de enero del año siguiente al de la afectación o adquisición del dominio, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 190 del presente instrumento legal.”

8.SUSTITÚYESE el segundo párrafo del artículo 204, por el siguiente:

“Las sucesiones indivisas serán contribuyentes desde la fecha de fallecimiento del causante y mientras se mantenga el estado de indivisión hereditaria, siendo los administradores legales o judiciales de las sucesiones responsables del ingreso del tributo que pudiera corresponder. Asimismo, mantendrán su condición de sujetos pasivos quienes hayan sido declarados en quiebra, con relación a las ventas en subastas judiciales y a los demás hechos imponderables que se efectúen o generen en ocasión o con motivo de los procesos respectivos.”

9.SUSTITÚYESE el inciso f) del artículo 222, por el siguiente:

“f) En las operaciones de enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de fondos comunes de inversión, los ingresos gravados se determinarán deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición que corresponda considerar para la determinación del resultado establecido para este tipo de operaciones en el Impuesto a las Ganancias debidamente actualizado sobre la base dispuesta en el Decreto Reglamentario del presente Código, de corresponder. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.”

10. INCORPÓRANSE como incisos m) y n) del artículo 238, los siguientes:

“m) Los importes que correspondan a los integrantes de los Contratos Asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación (Uniones Transitorias, Agrupaciones de Colaboración, Consorcios de Cooperación, etc.) en su calidad de miembro partícipes, cuando tales operaciones fueran realizadas en el marco del objeto de constitución de los mismos, con independencia de las formas y medios que se utilicen para instrumentarlas y aún cuando sean facturados, siempre que por dichos importes, los sujetos previstos en el inciso 4) del artículo 31 de este Código hayan tributado el impuesto, de corresponder.”

“n) Los ingresos provenientes de la transferencia de fondos de comercio o que se realicen como consecuencia de reorganizaciones de sociedades mediante la fusión o escisión de explotaciones de cualquier naturaleza, en la medida que la referida reorganización se efectúe en el marco de las disposiciones establecidas en los artículos 80 y siguientes de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019) -o la norma que la sustituya en el futuro- y se cumplan los requisitos y/o exigencias previstas por las normas complementarias y/o reglamentarias dictadas a tales fines.”

11. INCORPÓRASE como inciso n) del artículo 239, el siguiente:

“n) Los importes correspondientes a la percepción y/o recaudación de tributos que se dispongan en el ámbito nacional, provincial y/o municipal.”

12. SUSTITÚYESE el inciso 18) del artículo 241, por el siguiente:

“18) La prestación del servicio de transporte especial de personas, cuando la actividad sea desarrollada sin empleados y con un solo vehículo de propiedad del prestador con capacidad máxima de quince (15) personas sentadas. Además, debe cumplir con las disposiciones municipales y/o provinciales -según corresponda- teniendo en cuenta las

disposiciones que regulan la actividad en función del ámbito y lugar de prestación del servicio;”

13. INCORPÓRANSE como incisos 39) y 40) del artículo 241, los siguientes:

“39) Los ingresos provenientes del ejercicio de la actividad de producción de contenidos audiovisuales desarrolladas dentro del ámbito del territorio de la Provincia de Córdoba cuyos Códigos NAES disponga, a tales efectos, la Ley Impositiva Anual, cualquiera sea el medio y/o plataforma de comunicación utilizado para su exhibición.”

“40) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción.”

14. SUSTITÚYESE el tercer párrafo del artículo 272, por el siguiente:

“Cuando al momento de perfeccionarse un acto gravado por el Impuesto de Sellos la base imponible del Impuesto Inmobiliario o el valor de referencia -según corresponda- no estuviera determinado con la incorporación de mejoras realizadas o cuando la vigencia del avalúo no fuera aplicable al año fiscal corriente, deberá acompañarse certificación de la Dirección General de Catastro con valuación especial que deberá practicarse en base a la Ley N° 10454 y sus modificatorias –o la norma que la sustituya en el futuro- sobre cuyo monto recaerá la alícuota.”

15. SUSTITÚYESE el inciso 4) del artículo 293, por el siguiente:

“4) Las cooperativas de vivienda constituidas con arreglo a la Ley Nacional N° 20337 y sus modificatorias, inscriptas en el Registro Nacional de Cooperativas, por los actos referidos al cumplimiento de su objeto y aquellos por los cuales se constituyan dichas entidades;”

16. SUSTITÚYENSE los incisos 46) y 52) del artículo 294, por los siguientes:

“46) Los contratos de mutuo, sus refinanciaciones y garantías, que celebren las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21526 y modificatorias, con motivo de préstamos destinados al financiamiento de actividades empresarias desarrolladas en la Provincia por contribuyentes del sector comercial y/o de servicios.

La disposición precedente resultará de aplicación exclusivamente para los contratos que se realicen con aquellos sujetos cuya sumatoria de bases imponibles en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el ejercicio fiscal inmediato anterior al de la celebración de los mismos, para la totalidad de las jurisdicciones en que desarrolle sus actividades, no supere la suma que a tales efectos disponga la Ley Impositiva Anual.”

“52) Los contratos de locación de bienes inmuebles urbanos, en tanto el importe del gravamen no supere el monto que a tal efecto establezca la Ley Impositiva Anual;”

17. INCORPÓRASE como inciso 58) del artículo 294, el siguiente:

“58) Los actos, contratos y/o instrumentos -sus cesiones y/o prórrogas-, que tenga por objeto la prestación de servicios y/o suministros de repuestos, partes y/o tecnología relacionados con la operación, control, mantenimiento y/o mejoras de las centrales de generación de energía eléctrica de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba.”

18. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 298, por el siguiente:

“Si la instrumentación se realiza en varios ejemplares y la liquidación del impuesto es realizada por el sistema informático que a tales efectos haya dispuesto la Dirección General de Rentas deberá incorporarse una copia de la misma en cada uno de los ejemplares.”

19. SUSTITÚYESE el artículo 304, por el siguiente:

“Artículo 304.- El hecho imponible se genera el 1 de enero de cada año con las excepciones que se enuncian a continuación:

1) En el caso de unidades “0 km”, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor -siempre que la misma se hubiera producido hasta un año posterior a su facturación, caso contrario desde la fecha de facturación- o de la nacionalización otorgada por la autoridad aduanera, cuando se trate de vehículos importados directamente por sus propietarios.

2) Cuando se tratara de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

3) En el caso de automotores o acoplados provenientes de otra jurisdicción que acrediten haber abonado totalmente en la jurisdicción de origen, la anualidad del impuesto sobre la unidad, el 1° de enero del año siguiente al de radicación en la Provincia; en caso contrario, el impuesto comenzará a devengarse a partir de la fecha de radicación o de inscripción del cambio de radicación en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, lo que fuera anterior.

4) Cuando se produjese la transferencia de un vehículo de un sujeto exento a otro que debe abonar el impuesto, la obligación tributaria comenzará a devengarse a partir de la fecha de inscripción del cambio de titularidad en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

5) Cuando se verifique la transferencia de un vehículo por parte de un sujeto que deba abonar el impuesto a otro exento, la exención comenzará a regir al año siguiente al de la fecha de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.”

20. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 305, el siguiente:

“Cuando el contribuyente haya optado por el pago del impuesto en cuotas y durante el ejercicio fiscal se produzca la

transferencia a otra jurisdicción de un vehículo alcanzado por el mismo en la Provincia de Córdoba, excepcionalmente, el impuesto a ingresar se determinará en forma proporcional desde el inicio del ejercicio y hasta la fecha de la efectiva transferencia al comprador.”

21. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 308, el siguiente:

“Los adquirentes de vehículos alcanzados por el impuesto a la Propiedad Automotor en la Provincia de Córdoba, asumirán desde la transferencia a su nombre en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, el carácter de responsable sustituto respecto del pago de la/s cuota/s por vencer -que corresponden al vendedor por dicha anualidad- y hasta el 31 de Diciembre del año en curso al momento de la transferencia. Tratándose de la situación prevista en el último párrafo del artículo 305 del presente Código, los adquirentes no asumirán el carácter de responsable sustituto.”

22. SUSTITÚYESE el artículo 320, por el siguiente:

“Artículo 320.- Son contribuyentes del impuesto los propietarios de las embarcaciones objeto del presente gravamen.

Son responsables solidarios del pago del impuesto los poseedores o tenedores de las embarcaciones sujetas al impuesto.

En el caso de embarcaciones usadas el comprador debe exigir al anterior titular del dominio la constancia de pago del impuesto vencido a esa fecha, convirtiéndose en responsable solidario del gravamen devengado hasta la fecha de adquisición del bien.

Los adquirentes de embarcaciones alcanzados por el impuesto en la Provincia de Córdoba, asumirán desde la transferencia a su nombre, el carácter de responsable sustituto respecto del pago de la/s cuota/s por vencer -que corresponden al vendedor por dicha anualidad- y hasta el 31 de Diciembre del año en curso al momento de la transferencia. Tratándose de

idéntica situación a la prevista en el último párrafo del artículo 305 del presente Código, los adquirentes no asumirán el carácter de responsable sustituto.”

23. SUSTITÚYESE el artículo 347, por el siguiente:

“Contribuyentes. Sujetos Exentos. Actualización.

Artículo 347.- *La Tasa de Justicia integrará las costas del juicio y será soportada por las partes en la misma proporción en que dichas costas debieran ser satisfechas.*

El que obtuviere el beneficio de litigar sin gastos estará exento del pago de la proporción de Tasa de Justicia que fije el Juez en su resolución, salvo que exista prueba concluyente rendida por el peticionario en orden a que no puede afrontar el tributo en ninguna proporción. Sin perjuicio de las facultades del artículo 354 inciso 1) de este Código, el magistrado tiene facultades -mediante resolución fundada- para establecer una suma fija de la Tasa de Justicia o una proporción de la misma, o bien, su pago en cuotas u otro tipo de facilidades de pago con la aprobación de la Oficina de Tasa de Justicia dependiente del Área de Administración del Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, la gratuidad obtenida por el beneficio de mediar o litigar sin gastos o la otorgada en el marco de la Ley N° 7982 cesará en el supuesto en que el proceso judicial concluya con un acuerdo de contenido económico, en cuyo caso deberá afrontarse la Tasa de Justicia correspondiente.

En los casos en que una de las partes estuviere exenta de tasa y la que iniciare las actuaciones no gozare de la exención, podrá abonar la mitad de la tasa en cada oportunidad que así correspondiere, debiendo garantizar la otra mitad para el supuesto de que resultare vencida con imposición de costas.

Si la parte que iniciare las actuaciones estuviera exenta de la tasa y la parte contraria no exenta resultare vencida con imposición de costas, ésta soportará el total de la tasa, sin deducción alguna. Al importe de la tasa, se le aplicará el interés compensatorio establecido por el Tribunal Superior de

Justicia al efecto desde la fecha de nacimiento del hecho imponible hasta aquella en que el pago sea exigible.

Antes de elevar a la instancia superior o ésta bajar los expedientes, los secretarios deben certificar en los mismos si se encuentra o no cumplimentado el pago de la Tasa de Justicia.

En los casos en que se cancelen deudas judiciales debe hacerse constar, bajo pena de considerárselas como no abonadas, fecha, sucursal bancaria, importe y número de boleta de depósito de la Tasa de Justicia.

Cuando se reclamen sumas de dinero quedará embargado el derecho litigioso del actor o reconveniente por el monto que corresponda a la Tasa de Justicia omitida, total o parcialmente, más los intereses adeudados, de corresponder.

Configurada la omisión de pago de la Tasa de Justicia y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procesales correspondientes, el actuario, previo emplazamiento al deudor de conformidad al artículo 340 de este Código, certificará la existencia de la deuda de manera inmediata, sin perjuicio de la ulterior continuidad del proceso. No obstante, si existieren fondos depositados a la orden del Tribunal, cuando procesalmente corresponda, el juez deberá ordenar el pago íntegro de la Tasa de Justicia con más sus intereses con prelación al resto de los rubros, aún en los casos en que no se hayan depositado con expresa imputación al pago del tributo judicial.

En el caso en que la omisión de pago se configure con respecto a los ingresos provenientes de planes de pago por Tasa de Justicia otorgados por el Tribunal Superior de Justicia, el Administrador General del Poder Judicial o el funcionario que éste designe, podrá certificar la existencia de la deuda.

El formulario especialmente confeccionado a tal efecto deberá indicar el capital, los intereses, el nombre y apellido del deudor y la fecha de la mora y se remitirá al Área de Administración del Poder Judicial. El certificado así expedido será título ejecutivo en los términos del artículo 801 del

Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba y habilitará la ejecución de la deuda por el Estado Provincial.

No se archivará ningún expediente sin la expresa certificación del secretario de haberse abonado totalmente la Tasa de Justicia o haberse certificado la existencia de la deuda; habiendo remitido dicho título al Área de Administración del Poder Judicial.

Los Registros Públicos, cuando reciban comunicaciones de cancelación, en ningún caso podrán efectivizarlas definitivamente en tanto no se acredite con el certificado del actuario que en el expediente se ha cumplido con el pago de la Tasa de Justicia.”

24. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 348, por el siguiente:

“Las exenciones que se disponen en el presente artículo no resultarán de aplicación respecto de las tasas retributivas correspondientes a los servicios que presta:

- a) el Registro General de la Provincia, relativos a la reproducción de asientos registrales y/o cualquier otra documentación registral, debiendo los sujetos a que hacen referencia los incisos precedentes, tributar los porcentajes que anualmente fije la Ley Impositiva Anual. En tal caso, se exceptúan los requerimientos que provengan de otros organismos del Estado Provincial, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o cuando se trate de actuaciones por las que se pretendan incorporar inmuebles al patrimonio de la Provincia de Córdoba o al dominio público (nacional, provincial o municipal).*
- b) la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, con excepción de los incisos 1), 2), 5), 6) y 8.”*

25. SUSTITÚYESE el inciso 19) del artículo 349, por el siguiente:

“19) Las actuaciones ante el Poder Judicial relacionadas con los actos, instrumentos y operaciones exentos del Impuesto de Sellos en virtud de lo dispuesto en el inciso 28) del artículo 294 de este Código Tributario;”

26. DERÓGASE el artículo 350.

TÍTULO II

MODIFICACIÓN DE OTRAS LEYES TRIBUTARIAS

Artículo 2º.- *Modifícase la Ley Nº 9024 y sus modificatorias, de la siguiente manera:*

1. SUSTITÚYESE el penúltimo párrafo del artículo 4º, por el siguiente:

“Resultando infructuosas las diligencias reseñadas, sin más trámite se citará por edictos que se publicarán durante un (1) día únicamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.”

2. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 5º, por el siguiente:

“Los poderes de los representantes del fisco serán los decretos de sus respectivos nombramientos, quedando acreditada la personería del representante en el cuerpo de la demanda, con la sola invocación juramentada del decreto de su designación, fecha de publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y declaración jurada de su subsistencia.”

Artículo 3º.- *Modifícase la Ley Nº 9187 y sus modificatorias, de la siguiente manera:*

1. INCORPÓRASE como artículo 6º bis, el siguiente:

Artículo 6º bis.- *El Poder Ejecutivo podrá disponer, con carácter general para determinada categoría o grupos de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que la verificación y/o fiscalización a cargo de la Dirección de Inteligencia Fiscal se limite y/o circunscriba hasta los dos*

últimos períodos fiscales vencidos a la fecha de emisión de la Orden de Tarea y la Comunicación de Inicio de Inspección.

A tales fines, se deberán considerar determinados parámetros y/o indicadores económicos y de actividad (tales como el nivel de ingresos, patrimonial o bienes, entre otros).

En caso que la impugnación o determinación de oficio arrojaré como resultado un incremento de la base imponible o de los saldos de impuestos a favor del fisco o, en su caso, una reducción de los saldos a favor del contribuyente en exceso de los límites que pueda disponer a tales efectos el Poder Ejecutivo, el fisco podrá extender la verificación y/o fiscalización a los períodos no prescriptos que se disponga y determinar de oficio la materia imponible con la liquidación de las diferencias de impuestos que pudieran corresponder a cada uno.

La facultad establecida en el primer párrafo se extiende al caso de los agentes de retención, percepción y/o recaudación de impuestos que hubieran omitido actuar como tales.”

Artículo 4º.- *Modifícase la Ley N° 10724, de la siguiente manera:*

1. SUSTITÚYESE el artículo 8º, por el siguiente:

Artículo 8º.- **Creación.** *Créase, hasta el 31 de diciembre de 2022, el Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, el que estará destinado a contribuir principalmente al financiamiento y sostenimiento transitorio de los desequilibrios del sistema previsional provincial en el marco de la Ley N° 8024 y sus modificatorias.”*

TÍTULO III MODIFICACIÓN DE OTRAS LEYES

Artículo 5º.- *Modifícase la Ley N° 5330, de la siguiente manera:*

1. SUSTITÚYESE el artículo 3º, por el siguiente:

Artículo 3º.- *El funcionamiento del Consejo estará a cargo de un Directorio, el que se compondrá de por lo menos cinco*

miembros, los que deberán contar con título de ingenieros de cualquier especialidad, o arquitectos.

En caso de ausencia o vacancia de sus miembros, el Poder Ejecutivo podrá disponer la cobertura provisoria, en los términos que establezca la reglamentación.”

Artículo 6º. *Modifícase la Ley N° 6394 y sus modificatorias, de la siguiente manera:*

1. SUSTITÚYESE el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- *Establécese, en relación a los bienes expropiados en el marco de la Ley N° 6394 y sus modificatorias, que la indemnización debe fijarse al momento del desapoderamiento, debiendo el expropiante intereses hasta la fecha del pago. En tal caso, los intereses se liquidarán a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina más un plus del cero como cincuenta por ciento (0,50%) mensual desde el momento de la desposesión y hasta el del efectivo pago, sobre el total de indemnización o sobre la diferencia, según corresponda. Esta disposición es de aplicación tanto para los avenimientos en sede administrativa, como para el supuesto previsto en el artículo 20 del referido régimen legal.”*

2. SUSTITÚYESE el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- *Declarada la utilidad pública de un bien, el expropiante podrá adquirirlo directamente del propietario dentro del valor máximo que en concepto de total indemnización fije el Consejo General de Tasaciones de la Provincia incrementado en un diez por ciento (10%).*

Podrá prescindirse de la intervención del Consejo General de Tasaciones en el caso de inmuebles cuya valuación fiscal -o el proporcional en el caso de expropiación parcial- sea igual o menor a DIEZ (10) veces el valor del índice UNO (1) fijado anualmente por La Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Provincial y cuyo titular dominial ofrezca transferir el dominio a favor de la Provincia por un

precio que no supere en un diez por ciento (10%) su valuación fiscal.

También podrá el sujeto expropiante, una vez autorizada la expropiación, adquirir el bien en remate público.”

Artículo 7º.- *Modifícase la Ley Nº 8652 y sus modificatorias, de la siguiente manera:*

1. SUSTITÚYESE el artículo 4, por el siguiente:

Artículo 4º.- *EL conocimiento y decisión de las oposiciones de terceros respecto de las inscripciones que sean requeridas ante la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas, como así también las impugnaciones de resoluciones sociales serán de competencia del Juez de Primera Instancia que corresponda.*

También es de competencia judicial la resolución de conflictos que versen sobre derechos subjetivos de los socios de una sociedad entre sí y con respecto a la sociedad.”

2. SUSTITÚYENSE los incisos j) y k) del artículo 10, por los siguientes:

“j) Disponer la suspensión de funciones de los órganos sociales, reemplazándolos por una Comisión Normalizadora integrada por tres (3) miembros que, a criterio de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas, resulten idóneos para la regularización institucional de la entidad, en los siguientes supuestos:

1) Si existieren conflictos entre miembros, socios o integrantes de los órganos colegiados que tornen imposible o gravemente dificultoso el normal desenvolvimiento institucional;

2) Si se constataren violaciones graves a los estatutos sociales o a la ley sea de oficio o por denuncias;

3) En caso que, por renuncia, muerte u otra causa que genere vacancia y una vez incorporados los suplentes, si los hubiere, el consejo de administración quedare sin quórum suficiente para sesionar legalmente;

4) En caso que, por renuncia, muerte u otra causa que genere vacancia y una vez incorporados los suplentes, si los hubiere,

la comisión directiva quedare sin quórum suficiente para sesionar legalmente y no fuere posible convocar a asamblea de oficio, y

5) Si no se convocare a asambleas o reuniones en los términos legales o estatutarios, por dos períodos consecutivos o alternados.

De acuerdo con las circunstancias del caso y las particularidades de la entidad, la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas podrá disponer la designación de un interventor, integrante de órgano de administración, veedor o fiscalizador, y/o cualquier otra medida que resulte idónea para regularizar la entidad y resguardar el interés público;”

"k) Disponer el retiro de la autorización para funcionar, la disolución, y liquidación en los siguientes casos:

1) Si las medidas dispuestas por la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas, de conformidad a lo indicado en el inciso j) del artículo 10 de esta Ley, no lograren la normalización institucional en el término establecido.

2) Si la medida resultare necesaria en resguardo del interés público.

3) Si no pudieren cumplir su objeto social.

De acuerdo con las circunstancias del caso y las particularidades de la entidad, conforme lo establezca la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas por vía de reglamentación, se podrá disponer la designación de un interventor liquidador, o solicitar al juez competente del domicilio de la asociación civil o fundación la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales, la intervención de su administración y hasta la disolución y liquidación de la entidad en los supuestos contemplados por la normativa vigente.”

3. INCORPORASE como inciso ll) del artículo 10*, el siguiente:

“ll) Suspender la convocatoria a una asamblea o reunión en forma previa a su realización, o interrumpir la celebración de

una Asamblea o Reunión ante circunstancias extraordinarias y cuando los antecedentes que rodean al acto permitan prever razonablemente la posibilidad de que su realización cause grave daño institucional o social por violación de los recaudos estatutarios, garantías constitucionales, abuso de derecho o injusticia notoria, de difícil o imposible reparación ulterior.”

4. SUSTITÚYESE el artículo 18 bis, por el siguiente:

*“**Artículo 18 bis.-.** Contra las resoluciones dictadas por la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas deberá interponerse recurso de reconsideración, bajo las pautas del art. 80 de la Ley N° 5350 (T.O. Ley N° 6658).*

La Dirección deberá resolver el recurso dentro de un plazo máximo de veinte (20) días contados desde su interposición.

La decisión recaída al resolver este recurso, será apelable ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que resulte competente en virtud de la sede social de la entidad a que se refiera.

El recurso de apelación podrá interponerse en subsidio al de reconsideración. En su defecto, deberá interponerse, bajo pena de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días de notificada la Resolución del Recurso de Reconsideración, ante la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas.

Una vez interpuesto el Recurso de Apelación o notificado el rechazo del Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio, la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas dispondrá la elevación de las actuaciones en el plazo de cinco (5) días para su posterior tramitación conforme las disposiciones de la Ley N° 8465 “Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba”.

El recurso será concedido con efecto devolutivo, salvo el que se interponga contra las resoluciones que impongan sanciones que será concedido con efecto suspensivo.”

Artículo 8º.- *Modifícase la Ley N° 9150 y su modificatoria, de la siguiente*

manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 46, por el siguiente:

“Artículo 18.- Si la oposición del titular dominial fuera deducida en forma extemporánea, la Unidad Ejecutora sólo podrá admitirla en caso que la presentación estuviera fundamentada en documentación fehaciente y además se asumiese el pago de todos los gastos realizados hasta ese momento. En este supuesto, si la posesión ya se hubiera registrado, la Unidad Ejecutora dispondrá su cancelación.”

Artículo 9º.- Modifícase la Ley N° 9342 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 2º, por el siguiente:

“Artículo 2º.- Los fondos recaudados conforme lo previsto en el artículo anterior, se destinarán en su totalidad a optimizar el funcionamiento del Registro General de la Provincia y, en especial, al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Completar las tareas de reestructuración acorde a las previsiones de la Ley Nacional N° 17.801;
- b) Proveer el mejoramiento de sus métodos operativos y técnicos, para lograr una mayor seguridad documental y un funcionamiento más ágil;
- c) Eficientizar el servicio que se brinda a los usuarios, instando a la mejora continua, sistematizando y mejorando permanentemente los procesos, con utilización plena de TICs (Tecnologías de información y comunicación);
- d) Afianzar el principio de legalidad mediante una actividad calificadora registral especializada y,
- e) Jerarquizar, incentivar y capacitar al personal del Registro.

Cuando en cumplimiento del objetivo previsto en el inciso e) del presente artículo se dispusiera el pago de incentivos y/o bonificaciones al personal del Registro, con incidencia en su remuneración, los fondos recaudados se destinarán también a solventar la gratificación prevista en el artículo 45 de la Ley N° 7233, en la parte proporcional correspondiente a los incentivos previstos en la presente Ley.”

Artículo 10º.- Derógase el artículo 8º de la Ley N° 9420.

Artículo 11º.- Modifícase la Ley N° 10381, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 11º, por el siguiente:

Artículo 11.- Beneficios. Los sujetos a los que se refiere el artículo 10 de la presente Ley pueden gozar de los siguientes beneficios de promoción, en los términos y con las limitaciones y alcances que establezca la reglamentación:

a) Subsidios por cinco años por cada trabajador nuevo contratado, y

b) Subsidio por cinco años por consumos eléctricos. Todos estos beneficios serán otorgados en las mismas condiciones y modalidades establecidas por la Ley N° 9727 y sus modificatorias de “Promoción y Desarrollo Industrial de Córdoba” o la que en el futuro la reemplace.”

Artículo 12º.- Modifícase la Ley N° 10454 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. ELIMINASE el último párrafo del artículo 14.

2. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 34, por el siguiente:

“La Dirección General de Catastro establecerá los requisitos, condiciones y formalidades que permitan el encuadramiento; así como indicar o precisar supuestos de exclusión por su carácter irrelevante, no perdurable o cuando se trate de asentamientos informales no consentidos por el propietario.”

3. SUSTITÚYESE el artículo 46, por el siguiente:

Artículo 46.- Vigencia de las valuaciones. Las valuaciones rigen desde la fecha del alta de las parcelas, subparcelas o unidades tributarias, la fecha de incorporación de novedades valuatorias o la fecha que indique la Resolución que apruebe el revalúo o que disponga alguna modificación de la misma.

Quando se rectifiquen errores que inciden sobre el cálculo de la valuación, la nueva valuación tendrá la misma vigencia que la rectificadora, siempre que sea en favor del contribuyente.”

Artículo 13º.-*Modifícase la Ley Nº 10649 y su modificatoria, de la siguiente manera:*

1. INCORPORASE como último párrafo del artículo 3º, el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, podrán incorporarse al Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento de la Provincia de Córdoba (RECOR), con carácter de “Beneficiario Provisorio” del régimen, las personas jurídicas que, habiendo solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, no posean -a la fecha de su incorporación- el acto administrativo de la autoridad competente a nivel nacional por medio de la cual se dispone su inscripción definitiva en el mencionado Registro.

La calidad de “Beneficiario Provisorio” se transformará en “definitiva” cuando el sujeto obtenga y acredite el acto administrativo correspondiente. Transcurrido un plazo de doce (12) meses contados desde la inscripción en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento de la Provincia de Córdoba (RECOR), sin que el “Beneficiario Provisorio” obtenga el acto administrativo que lo incorpora al Régimen Nacional, se producirá en forma automática la baja del beneficiario y resultarán de aplicación las disposiciones de los incisos c) y d) del artículo 12 de la presente Ley. El Poder Ejecutivo Provincial podrá prorrogar el referido plazo siempre que existan causas o situaciones que imposibiliten la emisión del acto administrativo en el tiempo establecido.

Idéntica situación a la prevista en el párrafo precedente, resultará de aplicación en los casos de que la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento –o el organismo que en el futuro lo sustituya- rechace -o

deniegue- la solicitud de inscripción presentada o, en su caso, el “Beneficiario Provisorio” solicite la baja voluntaria de la inscripción en el mencionado Registro Nacional.”

Artículo 14º.-*Modifícase la Ley N° 10752, de la siguiente manera:*

1. SUSTITÚYESE el artículo 7º, por el siguiente:

“Artículo 7º.- En toda contratación de obra que en forma directa realice la administración pública provincial, municipal o comunal, así como los Poderes Legislativo, Judicial, Defensoría del Pueblo, Tribunal de Cuentas y -en el ámbito del Poder Ejecutivo- la administración centralizada, desconcentrada y descentralizada, agencias, entidades autárquicas, banco oficial, empresas, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta y entes en los cuales el Estado Provincial sea titular de la participación total o mayoritaria del capital o posea el poder de decisión, en las que participen profesionales de cualquier rama de la ciencia, la tecnología o las humanidades, se debe exigir la presentación de un certificado expedido por el Colegio o Consejo Profesional correspondiente, que acredite que éstos poseen matrícula habilitante vigente al momento de la contratación.”

2. SUSTITÚYESE el artículo 9º, por el siguiente:

“Artículo 9º.- El Ministerio de Gobierno -o el organismo que lo reemplace en el futuro-, es la Autoridad de Aplicación de esta Ley.”

Artículo 15º.-*Modifícase la Ley N° 10679 y sus modificatorias, de la siguiente manera:*

1. INCORPORASE como inciso h) del artículo 17, el siguiente:

“h) Actividades y/o servicios tendientes a garantizar la segura transitabilidad y acceso a los caminos rurales.”

2. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del artículo 37, por el siguiente:

“Se deducirá asimismo del patrimonio del “Fideicomiso”, un cero coma noventa por ciento (0,90%) del total ingresado por

el inciso a) del artículo 36 de esta Ley, el cual será destinado a la Fundación Instituto de Investigación de la Comisión de Enlace de Entidades Agropecuarias Regional Córdoba, quien tendrá a su cargo el asesoramiento en materia de la formulación del plan de obras, actividades y monitoreo del funcionamiento del “Fideicomiso” valiéndose de los estudios técnicos, territoriales y sectoriales que resulte necesario efectuar a tal fin. Será también objetivo de la Fundación, implementar programas y acciones tendientes a modernizar y fortalecer institucionalmente las entidades agropecuarias, lo que llevará a cabo por sí o en forma coordinada con organismos o instituciones afines.”

3. SUSTITÚYESE el artículo 26, por el siguiente:

“Artículo 26.- Integración. *El Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP) se integrará con el aporte obligatorio que deben realizar todos los usuarios del sistema de energía eléctrica de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC).*

El monto del aporte obligatorio se determinará aplicando sobre el importe neto total facturado a cada usuario por los servicios de provisión, distribución, transporte y peaje de energía eléctrica, sin incluir los intereses moratorios ni de financiación, la alícuota que a continuación se dispone para cada segmentación de usuarios:

<i>usuarios sin medición de potencia:</i>	<i>Cinco por ciento (5,00%)</i>
<i>usuarios con medición de potencia, en baja tensión:</i>	<i>Cinco por ciento (5,00%)</i>
<i>usuarios con medición de potencia, en media tensión:</i>	<i>Cinco por ciento (5,00%)</i>
<i>usuarios con medición de potencia, en alta tensión:</i>	<i>Cinco por ciento (5,00%)</i>

Cuando los usuarios sean las cooperativas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica, se deberá

aplicar, sobre la base definida en el párrafo precedente, la alícuota que a continuación se dispone:

<i>Cooperativas en baja tensión:</i>	<i>Cinco por ciento (5,00%)</i>
<i>Cooperativas en media tensión:</i>	<i>Cinco por ciento (5,00%)</i>
<i>Cooperativas en alta tensión:</i>	<i>Cinco por ciento (5,00%)</i>

Tratándose de usuarios que adquieran la energía eléctrica directamente del Mercado Eléctrico Mayorista se les aplicará la alícuota del cinco por ciento (5,00%) sobre los importes netos facturados por la compra y por el servicio de transporte y peaje.

Los usuarios beneficiarios del Programa Tarifa Social Provincial o el que lo sustituyera, quedan exentos en un cincuenta por ciento (50%) de la alícuota prevista en el párrafo precedente.

Las cooperativas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica de la Provincia de Córdoba podrán trasladar a sus propios usuarios la incidencia del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), conforme los alcances y procedimientos que fije el Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSeP).”

4. INCORPORASE como artículo 30 bis, el siguiente:

*“**Artículo 30 bis**.- El Poder Ejecutivo Provincial, podrá disponer la adecuación de la alícuota correspondiente al aporte obligatorio para el Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP) hasta un valor máximo del diez por ciento (10%), con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.*

A los fines de lo previsto en el párrafo precedente, la variación en la fijación de la alícuota podrá efectuarse en función de pautas, parámetros y/o indicadores que permitan razonablemente distribuir la incidencia del aporte en determinados grupos de segmentación o categorías de usuarios.

En caso de que el Poder Ejecutivo haga uso de la facultad prevista en el primer párrafo del presente artículo, la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), deberá ajustar la tarifa de los servicios comprendidos por el aporte obligatorio al Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), a través de un reconocimiento –bonificación- a favor de los distintos usuarios alcanzados.”

Artículo 16º.-*Modifícase la Ley N° 10738, de la siguiente manera:*

1. SUSTITÚYESE el artículo 8º, por el siguiente:

Artículo 8º.- *Las acciones que se desarrollen en cumplimiento del "Plan Lo Tengo Social" están dirigidas a:*

- a) Transferir a quienes resulten beneficiarios, a título que corresponda según se establezca reglamentariamente, lotes que cuenten con infraestructura y servicios,*
- b) Realizar obras de infraestructura y servicios básicos para los loteos que se promuevan en el marco del presente Plan, y*
- c) La realización de toda otra acción necesaria para el cumplimiento de los fines del presente Plan.”*

2. SUSTITÚYESE el artículo 13, por el siguiente:

Artículo 13.- *Establécese que cuando se utilice como base de cálculo la valuación fiscal o la base imponible del Impuesto Inmobiliario para la determinación de aranceles, escalas o tarifas en la fijación de honorarios profesionales, comisiones u otras formas de retribución de los servicios realizados por operaciones, actos, contratos o documentos vinculados con planes o programas de loteos sociales promovidos por el Estado Nacional, Provincial o por los estados municipales o comunales, debe considerarse a todos los efectos la valuación fiscal o la base imponible del Impuesto Inmobiliario vigente al 31 de diciembre del año anterior en que las mismas se devenguen, excepto que, por cuestiones operativas o de redeterminación técnica resulte superior a la vigente al momento del cálculo de los conceptos. Para el cálculo de los aportes, contribuciones o retenciones destinadas al sostenimiento o funcionamiento de las entidades previsionales*

de los colegios o consejos profesionales creados o reconocidos por ley provincial, se utilizará como base de cálculo el treinta por ciento (30%) de los honorarios profesionales establecidos legalmente o de la valuación fiscal o de la base imponible del Impuesto Inmobiliario vigente al 31 de diciembre del año anterior en que las mismas se devenguen, según corresponda para cada profesión, cuando se trate de operaciones, actos, contratos o documentos vinculados a la presente Ley.”

TÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 17º.- *Exímese de todo impuesto y tasa provincial -creado o a crearse- a las operaciones de crédito público y emisiones de Letras de Tesorería que se efectivicen en virtud de lo establecido por la Ley N° 9.086 y sus modificatorias -o la norma que la sustituya en el futuro-.*

Artículo 18º.-*Extiéndese hasta el 31 de diciembre de 2023 el plazo de vigencia del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP) creado por Ley N° 10679 y su modificatoria.*

Artículo 19º.-*Los importes ingresados a partir del 1 de enero de 2022 por obligaciones devengadas hasta la anualidad 2021 inclusive, en concepto de aporte obligatorio que integra el Fondo de Infraestructura para el Suministro de Agua Potable (FISAP) –Ley N° 10679 y su modificatoria -cuyo destino, aporte y/o afectación haya perdido vigencia al 31 de diciembre de 2021, serán afectados a Rentas Generales.*

Artículo 20º.-*Serán competentes los Juzgados en lo Civil y Comercial en lo fiscal de conformidad a la Ley N° 9024 y sus modificatorias, para conocer y resolver en primera instancia en las causas que se promuevan por cobro de deudas por servicios de salud prestados por los municipios de la Provincia de Córdoba, con el alcance dado en el artículo primero de dicha Ley al resto de las causas*

comprendidas en la materia. La competencia en razón del territorio será establecida de acuerdo al parámetro establecido en el artículo 3° de la referida Ley, debiendo tenerse en cuenta que para los casos en que el domicilio real del deudor se encuentre fuera de la Provincia la competencia se regirá por el lugar en donde se emite la resolución o instrumento que da origen al crédito.

El cobro judicial de dichas deudas, actualización, recargos e intereses se efectuará por la vía del juicio ejecutivo en los términos del artículo 2° de la Ley N° 9024 y sus modificatorias.

Será título hábil y suficiente para acreditar la deuda por servicios de salud prestados por los municipios de la Provincia de Córdoba, la resolución de la autoridad competente o el instrumento que acredite la deuda expedida por la instancia administrativa en las formas y/o condiciones que establezca el Poder Ejecutivo Provincial por vía reglamentaria, debiendo los municipios ajustarse a las mismas a los fines de poder expedir los títulos base de la acción ejecutiva. A todos los efectos, resultan aplicables al presente artículo las previsiones contempladas en el artículo 5° de la Ley N° 9024 y sus modificatorias."

Artículo 21°.-*Prorrógase hasta el día 30 de junio de 2022 el plazo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 3° del "Convenio entre la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado y CET SA Concesionaria de Entretenimientos y Turismo para la explotación de máquinas de juego slots en la Provincia", suscripto el día 17 de agosto de 2007, aprobado por Ley N° 9431 y prorrogado mediante Leyes N^{ros.} 9874, 10249, 10323, 10411, 10508, 10593, 10679 y 10724, para el cumplimiento de las previsiones contenidas en los apartados 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de dicha norma.*

Vencido dicho plazo se otorga a la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado la facultad de proceder a una nueva prórroga hasta el día 31 de diciembre de 2022, en caso de considerarlo pertinente.

Artículo 22º.-Establécese, para la anualidad 2022, que la Provincia destinará a los municipios y comunas que suscribieron el “Acuerdo Federal Provincia Municipios de Diálogo y Convivencia Social”, aprobado por Ley N° 10562, el veinte por ciento (20%) de lo recibido por los conceptos que a continuación se detallan, utilizando para la distribución de los mismos los coeficientes previstos en la Ley N° 8663 y sus normas reglamentarias y complementarias:

- a) El importe del Impuesto sobre los Bienes Personales proveniente de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Ley Nacional N° 24699 y sus modificatorias, previa detracción de la suma que se disponga por Ley de Presupuesto con destino al financiamiento de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, y
- b) El importe previsto en el inciso b) del artículo 55 del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes-.

Artículo 23º.-El Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de la Emergencia Pública en Materia Sanitaria por Coronavirus (COVID-19), podrá adecuar y/o establecer exenciones, disposiciones y/o diferimientos respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto de Sellos, Inmobiliario y a la Propiedad Automotor correspondientes a la anualidad 2022. Tratándose del Impuesto Inmobiliario y a la Propiedad Automotor el beneficio fiscal podrá recaer solo para aquellos inmuebles y/o vehículos automotores que se encuentran destinados/afectados directamente al funcionamiento y/o ejecución de las actividades económicas no declaradas esenciales con motivo del aislamiento social, preventivo y obligatorio -COVID-19- que fuera establecido.

Artículo 24º.-La presente Ley entrará en vigencia el día 1 de enero de 2022.

Artículo 25º.-De forma.